

Consejería de Industria y Medio Ambiente

7713 Orden de 25 de mayo 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2007/2008 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cumplimentando lo preceptuado en el artículo 42.1 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, se dispone la presente Orden reguladora de la practica de la actividad cinegética en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, estableciéndose para la temporada 2007/2008, las zonas, épocas, días, periodos hábiles y modalidades cinegéticas previstas para las distintas especies susceptibles de aprovechamiento cinegético en nuestra Región, así como las limitaciones generales y las medidas preventivas previstas para su control, compatibilizándolo con la protección de la fauna silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene como objeto regular, en el desarrollo y cumplimiento de la legislación vigente en materia cinegética, la practica de la caza, durante la temporada 2007/2008, en los cotos de caza, autorizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedando prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos no cinegéticos.

Artículo 2.- Especies cazables.

Las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante la temporada cinegética 2007/2008, clasificándose como especies de:

a) Caza menor: Perdiz roja (*Alectoris rufa*), Codorniz común (*Coturnix coturnix*), Faisán vulgar (*Phasianus colchicus*), Paloma torcaz (*Columba palumbus*), Paloma bravía (*Columba livia*), Tórtola común (*Streptopelia turtur*), Zorzal real (*Turdus pilaris*), Zorzal común (*Turdus philomelos*), Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), Zorro (*Vulpes vulpes*), Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), Liebre ibérica (*Lepus granatensis*), Gaviota patiamarilla (*Larus michaellis*) excepto zona vedada, Urraca (*Pica pica*), Grajilla (*Corvus monedula*), Corneja (*Corvus corone*).

b) Caza mayor: Jabalí (*Sus scrofa*), Ciervo (*Cervus elaphus*), Corzo (*Capreolus capreolus*), Arruí (*Ammotragus lervia*), Cabra montés (*Capra pyrenaica*), Muflón (*Ovis montanus*), Gamo (*Dama dama*).

Artículo 3.- Días, horas y periodos hábiles de caza.

Con carácter general, en los cotos de caza, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se fijan como días y periodos hábiles de caza, los siguientes:

a) Caza menor: Todos los días, desde el 7 de octubre de 2007 hasta el 6 de enero de 2008, ambos inclusive; y,

jueves, sábado y domingo de la semana del 7 al 13 de enero de 2008.

b) Caza mayor: Todos los días, desde el 7 de octubre de 2007 hasta el 6 de enero de 2008, ambos inclusive; y, jueves, sábado y domingo de la semana del 7 al 13 de enero de 2008.

Queda prohibido cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de la puesta. Esta prohibición queda sin efecto en aquellas modalidades de caza nocturna expresamente autorizadas.

Artículo 4.- Media Veda.

1.- Se autoriza para su caza, durante el período hábil en la media veda, en los cotos cinegéticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, lo siguiente:

a) Codorniz común (*Coturnix coturnix*): podrá cazarse, al salto, esta especie los jueves, sábados, domingos y festivos durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2007 al 26 de agosto de 2007, ambos inclusive.

b) Paloma torcaz (*Columba palumbus*), Tórtola común (*Streptopelia turtur*), Urraca (*Pica pica*), Grajilla (*Corvus monedula*) y Corneja (*Corvus corone*) y Gaviota patiamarilla (*Larus michaellis*) excepto zona vedada: Podrán cazarse estas especies en puestos o aguardos fijos, los jueves, sábados, domingos y festivos durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2007 al 9 de septiembre de 2007, ambos inclusive.

2.- Cupo: El número máximo de piezas a cobrar por cazador y día se fija en 10 ejemplares por especie permitida.

3.- Regulación complementaria:

a) Los puestos o aguardos fijos no podrán establecerse a menos de 100 metros de embalses, pantanos, balsas y estanques artificiales ni a menos de 200 metros de cauces o nacimientos de agua naturales, así como a menos de 100 metros de puntos de comida artificiales.

b) Queda autorizado el uso de cimbeles artificiales o naturales de las especies autorizadas, siempre que no estén cegados o mutilados, quedando expresamente prohibido el uso de reproductores de sonido con grabaciones del canto de estas aves.

c) Los puestos se colocarán espaciados entre sí por una distancia mínima de 30 metros, quedando prohibido el tiro en dirección a los mismos, debiendo extremarse las medidas de seguridad.

d) Se prohíbe la caza a una distancia menor de 50 metros entre colindancias, como medida de seguridad a fin de evitar posibles accidentes.

e) Queda prohibida expresamente la modalidad de caza en mano o al salto.

f) No podrán portarse las armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo y hasta el puesto o aguardo donde deberán ser desenfundadas, montadas y cargadas.

g) No se podrán cazar las palomas ni las tórtolas a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización

esté debidamente señalizada ni a las palomas deportivas o mensajeras que ostenten las marcas reglamentarias.

Artículo 5.- Regulación y modalidades específicas para la caza menor.

Durante el período general de caza menor, se autoriza para la práctica cinegética el auxilio de dos perros, por cazador y escopeta. Quedando prohibido el uso de perros de la raza galgo.

La Dirección General del Medio Natural, previa petición del titular cinegético, arrendatario o persona que ostente su representación, podrá autorizar, estableciendo las condiciones para su ejercicio cinegético, las siguientes modalidades de caza:

a) Ojeos de Perdiz roja (*Alectoris rufa*): Todos los días, desde el 7 de octubre de 2007 hasta el 6 de enero de 2008, ambos inclusive.

b) Puestos fijos para Paloma bravía (*Columba livia*): Todos los días, desde el 6 de enero de 2008 hasta el 9 de marzo de 2008, ambos inclusive. No se podrá cazar esta especie a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada ni a las palomas deportivas o mensajeras que ostenten las marcas reglamentarias.

c) Puestos fijos para zorzales, estornino pinto, urraca y gaviota patiamarilla (excepto en la zona vedada en el Anexo IV), desde el 6 de enero de 2008 al 27 de enero de 2008, ambos inclusive.

Para la caza de la especie Gaviota patiamarilla (*Larus michaellis*) se establece una zona vedada, delimitada en el plano adjunto, como Anexo IV, a esta Orden, y fijándose como línea divisoria, entre la franja costera vedada y la zona cazable del interior, la siguiente: Partiendo de la intersección de la carretera Cartagena-Alicante (N-332) con el límite de la provincia de Murcia con Alicante, hasta San Pedro del Pinatar y San Javier, hasta enlazar con la carretera que une Torre Pacheco con los Alcázares. Continúa por dicha carretera hasta enlazar la circunvalación de la N-332 a su paso por Los Alcázares y sigue por la misma hasta El Algar. Del Algar a Cabo de Palos hasta el desvío indicativo de Portmán y desde esta última localidad y sobre la carretera paralela a la costa hasta Cartagena, e intersección con la línea de ferrocarril. Sobre la línea de ferrocarril hasta enlazar con la carretera La Palma a Cartagena pasando por San Antonio Abad para cambiar de dirección y volver paralela a la costa por la carretera que une Cartagena con El Puerto de Mazarrón. Desde El Puerto hasta Mazarrón donde enlaza con la carretera N-332 y sigue por ésta hasta el punto kilométrico 15. Carretera hacia Calnegre hasta las Casas de Bostán, camino de enlace con la carretera antigua de Águilas a Mazarrón que va paralela a la costa hasta llegar a Águilas, donde continúa por la línea de ferrocarril hasta su intersección con el límite con la provincia de Almería.

Artículo 6.- Regulación y modalidades específicas de caza mayor.

La Dirección General del Medio Natural, previa petición del titular cinegético, arrendatario o persona que

ostente su representación, podrá autorizar la caza de las siguientes especies:

A) Arruí o Muflón del Atlas (*Ammotragus lervia*), Ciervo (*Cervus elaphus*), Muflón (*Ovis montanus*) y Gamo (Dama dama), en los terrenos cinegéticos que ostenten la condición jurídica de coto de caza mayor o de caza menor de más de 250 Has., que hubiesen abonado el complemento correspondiente de la matrícula anual, y Cabra montés (*Capra pyrenaica*), en los terrenos cinegéticos que ostenten la condición jurídica de coto de caza mayor, fijándose las condiciones para su ejercicio cinegético, e indicando la duración, número de reses a abatir, medios de caza a utilizar, así como cualquier otra prescripción relativa a la práctica de la modalidad autorizada.

Se fija como período ordinario de caza de estas especies (exceptuando la Cabra montés), desde el 7 de octubre de 2007 hasta el 6 de enero de 2008, ambos inclusive. Y, para el descaste de las hembras de la especie Arruí o Muflón atlas (*Ammotragus lervia*), como período extraordinario, se fija desde el 5 de Agosto de 2007 al 7 de octubre de 2007, ambos inclusive.

El período de caza de la Cabra montés, se fija desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 31 de enero del 2008.

Se fija 6.000 euros, como valor cinegético de estas especies, en concepto de indemnización complementaria, cuando sean una pieza de caza cobrada ilegalmente o incumpliendo las normas fijadas en el condicionado de la autorización expedida por la Dirección General del Medio Natural, sin perjuicio de las indemnizaciones que, con carácter general, correspondan y estén establecidas legalmente.

Cada pieza de caza abatida será marcada con un precinto facilitado por la Dirección General del Medio Natural. Ésta proporcionará a cada titular cinegético autorizado, arrendatario o persona que ostente su representación, la cantidad de precintos, numerados, igual al cupo de cada especie autorizada. Los precintos serán colocados, debidamente cumplimentados, con el collarín pasado a tope y atravesando con el mismo una de las orejas o, en su caso, la lengua del animal abatido, inmediatamente después de abatir la pieza de caza y antes de abandonar el lugar de caza cuando la modalidad cinegética practicada sea el rececho; mientras que, en la modalidad cinegética de batida, será al acabar la cacería y antes de abandonar el punto de reunión de la misma. Los precintos no utilizados y las matrices de los utilizados serán devueltos, en el plazo fijado en la autorización, a la Dirección General del Medio Natural, con el apercibimiento de denegación de futuras autorizaciones en la siguiente temporada cinegética.

B) Jabalí (*Sus scrofa*): Las modalidades permitidas para la caza de esta especie, en los cotos de caza autorizados, serán las monterías, las batidas y los aguardos o esperas nocturnas. En estas modalidades se podrán abatir tanto esta especie como el Zorro (*Vulpes vulpes*). Con carácter extraordinario podrá autorizarse la ronda nocturna al jabalí.

Se fija como período hábil para las monterías y las batidas de las especies Jabalí (*Sus scrofa*) y Zorro (*Vulpes*

vulpes), todos los días, desde el 2 de septiembre de 2007 hasta el 10 de febrero de 2008, ambos inclusive; para los aguardos o esperas nocturnas al Jabalí (*Sus scrofa*), todos los días, desde el 1 de julio de 2007 hasta el 10 de febrero de 2008, ambos inclusive; y, para la ronda nocturna al jabalí, desde el 7 de octubre de 2007 hasta el 6 de enero de 2008, ambos inclusive; y, jueves, sábado y domingo de la semana del 7 al 13 de enero de 2008.

Resulta obligatorio en las batidas de las especies Jabalí (*Sus scrofa*) y Zorro (*Vulpes vulpes*) el uso del chaleco reflectante, de color amarillo.

Queda prohibido el uso de linternas u otras fuentes luminosas artificiales en la practica de la modalidad cinegética de aguardo o espera nocturna al jabalí, a excepción, como medida de seguridad, del empleo de pequeñas linternas cuando el cazador se disponga a entrar o salir del puesto designado en la celebración del aguardo o espera nocturna.

Se prohíbe la caza de la hembra de jabalí seguida de crías.

Salvo autorización expresa, queda prohibida la celebración de batidas, en cotos de caza colindantes con menos de cinco días de diferencia.

La Dirección General del Medio Natural podrá adoptar las medidas oportunas y adecuar las normas que pudieran establecerse sobre el número de permisos, periodos hábiles y cupos de reses a abatir, si el desarrollo de la campaña y la información que se obtenga así lo aconsejan para un mayor logro de los fines que se persiguen, pudiendo incluso llegar a suspender el ejercicio de la caza ya autorizada.

Artículo 7.- Caza de la Perdiz roja (*Alectoris rufa*) con reclamo macho:

Se autoriza, en los cotos de caza, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, disposición adicional séptima, y la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, artículo 44.1, la modalidad de caza de Perdiz roja (*Alectoris rufa*) con reclamo macho, fijándose las siguientes limitaciones:

1.- Zonas y periodos hábiles de caza, en general:

La Región de Murcia queda dividida en las siguientes zonas:

- a) Zona baja o de la costa.
- b) Zona media o del centro.
- c) Zona alta o del noroeste y del altiplano.

El período hábil, se fija, según zona, en:

a) Desde el 30 de diciembre de 2007 al 10 de febrero de 2008, ambos inclusive, para la zona baja o de la costa.

b) Desde el 13 de enero de 2008 al 24 de febrero de 2008, ambos inclusive, para la zona media o del centro.

c) Desde el 3 de febrero de 2008 al 16 de marzo de 2008, ambos inclusive, para la zona alta o del noroeste y del altiplano.

No hay limitación de días hábiles dentro del período establecido para esta modalidad de caza.

2.- Horario de caza:

Desde la salida a la puesta del sol tomando del almanaque las horas del orto y ocaso, quedando autorizado el tradicional puesto de alba o recanto.

3.- Delimitación de las zonas:

a) La línea divisoria entre la zona baja o de la costa y la zona media o del centro será: Partiendo del límite de la provincia con Almería por el Pozo de la Higuera y sobre la carretera, cruzando la Rambla de los Arejos, hasta enlazar con la carretera 332 de Mazarrón a Águilas. Desde este punto, por la carretera 332 a Mazarrón cruzando la Rambla de los Chuecos y Ramonete. Desde Mazarrón por la carretera de la Pinilla y desde este punto y sobre la misma carretera a las Palas y Fuente Álamo. Desde Fuente Álamo a enlazar con la carretera 301 en el Puerto de la Cadena, pasando por Corvera. Por la carretera nacional 301 a enlazar con la 3.319 hasta el cruce del Caracoleo y sobre la carretera hasta el cruce de Sucina. Desde el cruce de Sucina por la carretera del Puerto de San Pedro hasta enlazar con la carretera de Torremendo y de ahí al límite con la provincia de Alicante.

b) La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Altiplano será: Partiendo del límite de la provincia de Alicante y por la carretera 3.213 a Jumilla por Casas del Puerto. De Jumilla por la carretera 3.314 a la Venta del Olivo, enlazando con la Nacional 301. Y sobre la carretera nacional 301 al límite con la provincia de Albacete.

c) La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Noroeste, será: Partiendo del límite de la provincia de Almería y sobre la carretera de Vélez-Rubio a Lorca, pasando por Fuensanta. De Lorca a Bullas y sobre la carretera por Zarzadilla de Totana. De Bullas a Calasparra y sobre la carretera por la Copa, Cajitán y Baños de San José. De Calasparra al cruce de la carretera 415 y sobre la misma hasta Moratalla. De Moratalla a enlazar nuevamente con la carretera 415 cruzando la Sierra del Cerezo por el camino municipal y pasando por el Campaño y el Arrayán. Desde el cruce de la carretera 415 al límite de la provincia de Albacete.

Lo antedicho queda delimitado en plano, adjunto, como Anexo III, a esta Orden.

4.- Posibilidad de opción al período hábil de caza:

Los titulares cinegéticos, arrendatarios o personas que ostente su representación, podrán elegir dentro del período comprendido entre el 30 de diciembre de 2007 al 16 de marzo de 2008, ambos inclusive, un período hábil de caza de forma exclusiva de un máximo de seis semanas consecutivas de domingo a domingo, siempre que el cambio sea comunicado a la Dirección General del Medio Natural, Oficina Regional de Caza y Pesca, antes de las 48 horas del inicio del período hábil; y, asimismo, si se desea atrasar el período hábil deberá éste comunicarse con 48 horas antes del inicio del período hábil de caza elegido.

Una vez elegido el período hábil de caza no podrá ser nuevamente cambiado ni cabe solicitar otro nuevo, quedando el titular cinegético, arrendatario o persona que ostente su representación, así como los cazadores autorizados por éstos, obligados al período hábil de caza elegido.

5.- Número máximo de ejemplares por cazador y día:

Cuatro ejemplares, por cazador y día, es el cupo máximo de piezas permitidas.

6.- Distancia mínima entre puestos:

La distancia entre puestos no podrá ser inferior a 200 metros.

7.- Colindancias:

Los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdo entre los titulares de los cotos de caza colindantes, arrendatarios o personas que ostente su representación.

En los términos municipales de Jumilla y Yecla se procede a ampliar a 250 metros la distancia de los puestos de reclamo a colindancias, salvo acuerdo entre los titulares de los cotos de caza colindantes.

Dicho acuerdo será formalizado por escrito, remitiendo original del mismo a la Dirección General del Medio Natural, Oficina Regional de Caza y Pesca, y al Cuartel de la Guardia Civil de la zona.

8.- Se prohíbe el empleo de reclamos de perdiz hembra o artificio que lo sustituya, así como el tránsito con pájaro sin arma de fuego, para evitar que se muevan las perdices de un coto de caza a otro mediante reclamos.

Artículo 8.- Normas complementarias para otras modalidades de caza.

a) Caza con perros galgos:

El período hábil de caza para esta modalidad comprenderá, todos los días, desde el 16 de septiembre de 2007 al 6 de enero de 2008, ambos inclusive.

Los cazadores, para la práctica de esta modalidad cinegética, no podrán hacer uso de armas de fuego y sólo podrán auxiliarse, por licencia de caza, de dos perros galgos como máximo, debiendo ir acollarados, soltándose, a cada lance, sólo dos perros, quedando prohibido el empleo de otras razas. Asimismo, se prohíbe, la acción combinada de dos o más grupos de cazadores en la práctica de esta modalidad cinegética.

Se permite, fuera del período hábil, el entrenamiento de los perros galgos, llevando éstos bozal, siguiendo a vehículos a motor por caminos transitables, no asfaltados, dentro del perímetro del coto de caza.

b) Cetrería:

Dada la tradición de esta modalidad cinegética, así como su importancia para la seguridad del tráfico aéreo, el control de determinadas poblaciones animales y el mantenimiento de los equilibrios biológicos, su escasa incidencia en las poblaciones cinegéticas, siendo éste uno de los medios más adecuados para la readaptación de las rapaces al medio natural una vez recuperadas; y, además, al tratar-

se de un procedimiento no masivo y selectivo, procede su autorización, en base a lo dispuesto en la Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, artículo 28.2. e), en la Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, artículo 8.2, y en el Real Decreto 1997/ 95, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, bajo las siguientes condiciones:

1) Se requiere para la tenencia del ave contar con la autorización previa, cuya inscripción y registro ha de realizarse en la Dirección General del Medio Natural, de acuerdo con las condiciones que ésta fije.

2) Para la práctica de esta modalidad cinegética, el titular de la autorización de tenencia del ave ha de estar en posesión de la licencia básica "Clase G o S" y la licencia complementaria "Clase C1". Se advierte que dichas licencias serán expedidas tras acreditar la autorización de tenencia del ave.

3) Podrán cazarse las especies incluidas en la relación de especies cazables de caza menor de esta Orden, en las mismas condiciones establecidas para las modalidades de caza menor, durante el período hábil fijado para caza menor, incluida la media veda y el período extraordinario de descaste de conejo.

4) Durante el resto de la temporada, en los cotos de caza, se podrán volar y entrenar las aves de cetrería sin límite de días hábiles con Paloma bravía y Perdiz roja marcadas para altanería y con Conejo y Liebre marcados para el resto de bajo vuelo, quedando prohibida la caza de otras especies silvestres.

5) El entrenamiento de las aves de cetrería al señuelo se podrá practicar sin límite de época y terreno, con autorización, en su caso, del propietario o titular cinegético.

6) Deberá contarse, en todos los casos, en que se entrenen estas aves, con la autorización, del titular cinegético, arrendatario o personas que ostente su representación.

Artículo 9.- Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general.

1.- Queda prohibida la caza de las especies no relacionadas en esta Orden.

2.- Quedan prohibidas, con las excepciones previstas en el artículo 52 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, la tenencia, utilización y comercialización de todos los medios masivos o no selectivos para la captura o muerte de piezas de caza, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

3.- La Dirección General del Medio Natural podrá confiscar y destruir los medios prohibidos, expuestos a la venta, de captura masivos o no selectivos, sin derecho a indemnización.

4.- Queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

5.- Queda prohibida la celebración de batidas los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, época de nidificación y cría de otras especies, con las excepciones previstas en las normas específicas de esta Orden. Para la realización de batidas será obligatorio el uso de chaleco reflectante amarillo.

Artículo 10.- Medidas de control de especies perjudiciales.

1.- La Dirección General del Medio Natural, a instancia de parte, podrá autorizar al dueño de cualquier finca que se vea perjudicada, en su producción agrícola, forestal o ganadera, por las piezas de caza, para que, dentro de su propiedad, tome las medidas extraordinarias de carácter cinegético y, en su caso, bajo las condiciones previstas en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Asimismo, la Dirección General del Medio Natural, podrá autorizar, con carácter excepcional, en los terrenos cinegéticos y no cinegéticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la caza y captura de especies cinegéticas, cuando concorra alguna de las circunstancias justificativas establecidas en el artículo 52.1, en la forma y contenido fijado en el artículo 53 de la citada Ley 7/2003, respectivamente. Dicha autorización será extensible, con el mismo objetivo, para el control de perros y gatos errantes o cimarrones, fijando la Dirección General del Medio Natural los medios y métodos de caza a utilizar y la duración del permiso.

La Dirección General del Medio Natural fijará la duración, condiciones, medios y métodos para llevar a cabo el control de las poblaciones cinegéticas, en los permisos que, con carácter excepcional, autoricen, tras la comprobación del daño producido, alegado por el solicitante.

2.- Con carácter extraordinario, se autoriza la caza del conejo (*Oryctolagus cuniculus*), con arma de fuego, en los cotos de caza autorizados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante el período comprendido entre el 10 de junio de 2007 hasta el 5 de agosto de 2007, ambos inclusive, los días jueves, sábados, domingos y festivos de carácter autonómico o nacional; limitándose, por cazador y escopeta, el auxilio de dos perros.

Artículo 11.- Régimen de excepciones.

Queda prohibida la caza de las especies de la fauna amenazada a que se refiere el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, así como cualquier otra no incluida en la relación de cazables en la presente Orden. No obstante, cuando concorra alguno de los motivos previstos en el artículo 28 y disposición adicional octava de la Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, modificado por las Leyes de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social 53/2002 y 62/2003, de 30 de diciembre, respectivamente, esas restricciones cinegéticas pueden gozar de excepciones, previa autorización administrativa de la Dirección General del Medio Natural,

como órgano competente, si no hubiere otra solución satisfactoria.

Artículo 12.- Medidas circunstanciales.

1.- A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de la Región de Murcia en circunstancias climáticas, biológicas, catástrofes naturales o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Dirección General del Medio Natural podrá variar las condiciones cinegéticas previstas en la presente Orden, estableciendo la veda, restringiendo o ampliando el período hábil de caza, con inclusión o exclusión de determinadas especies.

2.- La Dirección General del Medio Natural, por sí o a petición de parte, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, realizadas las comprobaciones que estime pertinentes podrá declarar una comarca de emergencia cinegética temporal, cuando en ella exista una determinada especie cinegética que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, determinando las épocas y las medidas conducentes a eliminar el riesgo, reduciendo la población de la especie en cuestión.

3.- En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes recientemente reforestados, cuando concurren determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, la Dirección General del Medio Natural podrá condicionar o prohibir el ejercicio de la caza durante determinadas épocas.

Artículo 13.- Manipulación de animales capturados y/o abatidos y control sanitario de sus carnes y restos.

1.- Los titulares cinegéticos, arrendatarios o personas que ostente su representación y los cazadores, cuando tengan conocimiento o presunción de la existencia de cualquier enfermedad que afecte a la caza y que sea sospechosa de epizootia o zoonosis estarán obligados a comunicarlo a la Dirección General del Medio Natural o, en su defecto, a los agentes de la autoridad.

2.- Los perros utilizados para el ejercicio de la caza serán sometidos por sus propietarios a las inspecciones, vacunaciones y tratamientos que legalmente se determinen.

3.- Las piezas cobradas en las modalidades de caza mayor, para poder librar sus carnes al comercio, se someterán a los reconocimientos oficiales establecidos.

4.- Como medida preventiva contra la gripe aviar, los cazadores quedan obligados a comunicar a la Guardería Forestal de la Zona o al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre cualquier localización de aves muertas que puedan encontrar, no debiendo manipularlas.

Artículo 14.- Comercio y transporte de las piezas de caza.

El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que determine la Dirección General del Medio Natural, quedando prohibido

su transporte y comercialización en época de veda, salvo las procedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas autorizadas.

Artículo 15.- Medidas de seguridad en el desarrollo de la actividad cinegética.

1.- Los puestos en los ojeos de caza menor y en las tiradas de aves autorizadas han de quedar a la vista unos de otros siempre que se encuentren al alcance de los disparos, siendo obligatorio la colocación de pantallas a ambos lados de cada puesto cuando la distancia sea inferior a 50 metros.

2.- Se prohíbe tener cargadas las armas antes de llegar a la postura o después de abandonarla en las batidas y ojeos, no pudiendo dispararse las armas hasta que no se de la señal convenida ni después que se haya terminado la modalidad cinegética .

3.- En las batidas se colocarán los puestos desenfados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, en su defecto éstos han de colocarse a más de 100 metros.

4.- Cada cazador será responsable de los daños que por incumplimiento, imprudencia o accidente imputable a él, ocasione a los otros cazadores participantes en la modalidad cinegética.

Artículo 16.- Control de capturas.

1.- Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, arrendatarios o personas que ostente su representación, finalizada la actividad cinegética autorizada, remitirá a la Oficina Regional de Caza y Pesca, de la Dirección General del Medio Natural, en el plazo que a tal efecto se indique en la respectiva autorización, una memoria en la que se especificará los resultados obtenidos, el número de ejemplares utilizados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido en el desarrollo de la actividad cinegética autorizada.

2.- En aquellos casos en que el titular cinegético, arrendatario o persona que ostente su representación, no haya presentado el control anual sobre las capturas, la Dirección General del Medio Natural podrá suspender el ejercicio de la actividad cinegética en el acotado.

Artículo 17.- Zona de adiestramiento de perros y campeonatos deportivos fuera del período hábil.

1.- La Dirección General del Medio Natural, previa petición del titular cinegético, arrendatario o persona que ostente su representación, podrá autorizar, en las condiciones que considere convenientes, las zonas de adiestramiento de perros sobre terrenos incluidos en el coto de caza, con autorización de su propietario, adoptándose las medidas necesarias que minimicen su impacto, en los períodos de reproducción y cría, de la fauna silvestre.

2.- A propuesta de la Federación de Caza de la Región de Murcia, la Dirección General del Medio Natural, podrá autorizar, en los terrenos cinegéticos, la celebración de campeonatos deportivos, en sus diferentes modalidades, previa autorización escrita de los titulares cinegéticos,

arrendatarios o personas que ostente su representación. En la solicitud se indicará la fecha y el lugar de la celebración del campeonato propuesto, describiendo las actividades a realizar, las armas y los perros a emplear.

Artículo 18.- Repoblación y suelta de piezas de caza.

1.- La suelta periódica de piezas de caza, criadas en cautividad, a fin de incrementar de manera artificial la capacidad cinegética, se realizará en los acotados que tengan como régimen jurídico la condición de intensivo, ajustando dicha actividad a las condiciones fijadas por la Dirección General del Medio Natural en la concesión de su régimen jurídico.

2.- Los terrenos cinegéticos, repoblados con piezas de caza, soltados durante los períodos de veda, con el objetivo de restaurar las poblaciones cinegéticas que puedan éstos sustentar, no tendrán la consideración de intensivos, requiriendo disponer de la autorización de la Dirección General del Medio Natural. En la solicitud se indicará el número de ejemplares, su procedencia, paraje de la suelta, fechas de suelta y justificación de la necesidad y conveniencia de la repoblación de caza solicitada en el acotado.

Artículo 19.- Disposiciones generales.

1.- Los titulares cinegéticos revisarán periódicamente la señalización de sus acotados, manteniendo en perfectas condiciones la señalización de los mismos.

2.- Queda prohibida toda actividad cinegética en los cotos de caza cuyo titular cinegético no haya procedido a la renovación anual de la matrícula acreditativa de su condición cinegética.

3.- Todo cazador, en el ejercicio de la actividad cinegética, debe llevar consigo o tenerlos razonablemente a su alcance, para mostrar a la autoridad competente cuando lo requiera, los documentos preceptivos legalmente exigidos para el ejercicio de la actividad cinegética en nuestra Región.

4.- Los cazadores que en el ejercicio de su actividad cinegética empleen armas de fuego procederán a recoger los cartuchos o las vainas de las balas utilizadas.

5.- Con carácter general, se prohíbe el ejercicio de la caza en los períodos de veda o fuera de los días hábiles señalados en la presente Orden.

6.- Los ojeadores, batidores, secretarios y rehmeros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías, sólo podrán, para rematar las piezas heridas o agarradas por los perros, utilizar arma blanca.

7.- Los buscadores de caracoles adoptarán las medidas necesarias para no molestar o dañar los nidos de perdiz o de otras especies de fauna silvestre.

8.- No está permitida la caza en aquellos terrenos que durante los últimos cinco años hayan sufrido incendios forestales, o los que lo sufran durante la presente temporada con independencia de la calificación cinegética de los mismos, así como en una banda colindante de 200 metros del perímetro exterior de éstos.

Durante la práctica de la caza el paso por las zonas incendiadas se realizará con las armas enfundadas.

9.-El cazador deberá prestar especial atención, en el abatimiento de las especies siguientes por el riesgo de confusión que existe:

- Entre el estornino pinto cazable y el estornino negro no cazable.

- Entre las palomas torcaz y común cazables y la paloma zurita no cazable.

- Entre la tórtola común cazable y la tórtola turca no cazable.

Disposiciones adicionales

1.- El aprovechamiento cinegético en el ámbito del Plan de Ordenación de los recursos naturales de Sierra Espuña (incluido Barrancos de Gebas), Sierra de El Carche y Sierra de la Pila, se atenderá a lo dispuesto en sus respectivas regulaciones, concretamente en los artículos 46 y siguientes, aprobada por Decreto 13/1995, de 31 de marzo, en los artículos 52 y siguientes, aprobada por Decreto 69/ 2002, de 22 de marzo, y en los artículos 51 y siguientes, respectivamente.

2.- Se prohíbe la caza, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1, del Decreto 45/ 1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, dentro de los límites del Parque Regional (Anexo I). Asimismo, queda prohibida la caza en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de

Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (Anexo II), conforme a lo dispuesto en el artículo 32, del Decreto 44/1995, de 26 de mayo.

3.- Se tendrá en cuenta, las normas de regulación cinegética establecidas los planes de ordenación, aprobados inicialmente, relativos a los Espacios Naturales Protegidos: Saladares de Guadalentín, Espacios abiertos e Islas del Mar Menor y Cabezo Gordo, Sierra de la Pila, Humedales de Ajauque y Rambla Salada.

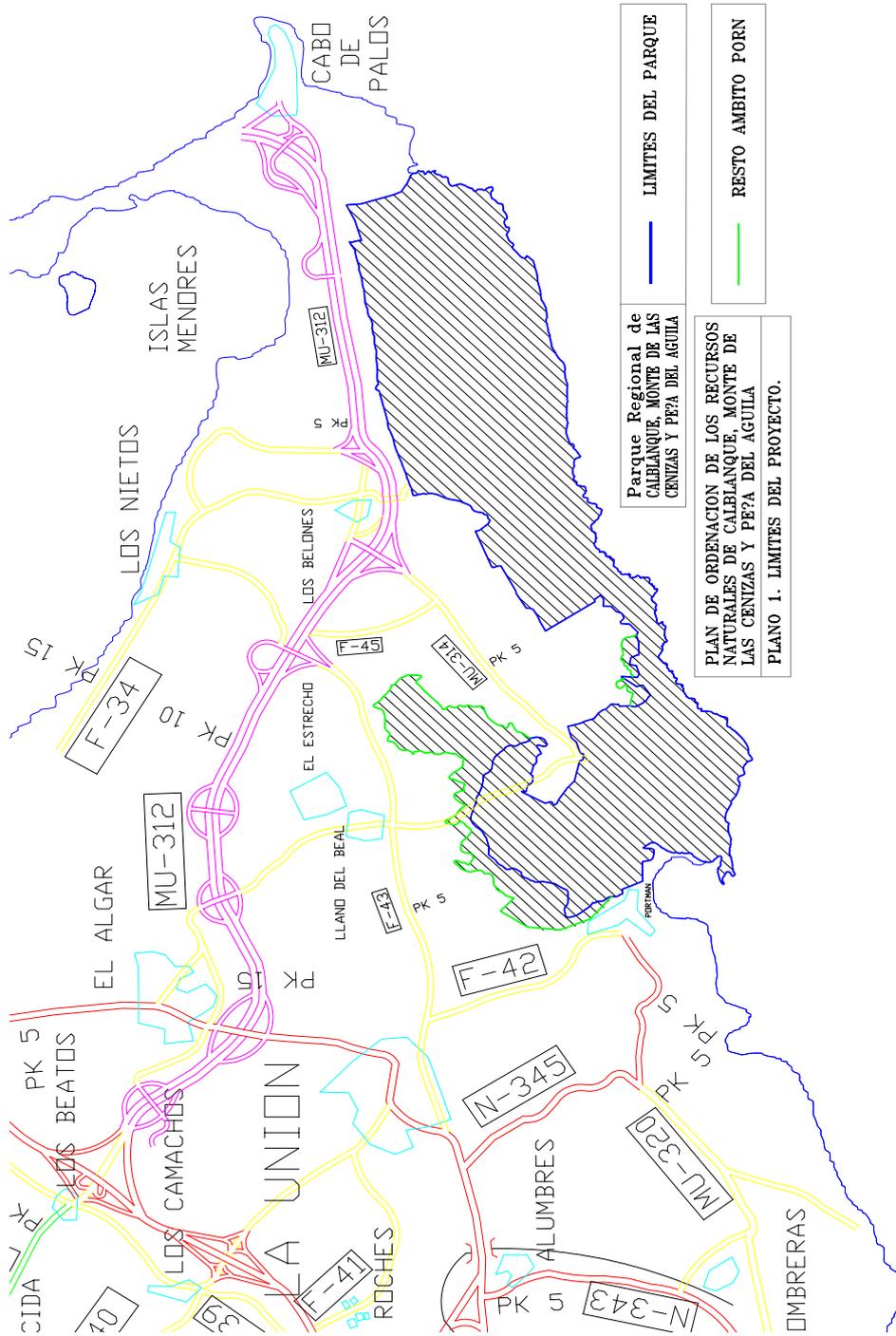
4.- Cuando por causas accidentales fuese encontrado muerto o capturado vivo, sin posibilidades de su puesta en libertad, cualquier ejemplar de las especies de fauna amenazada aducidas en el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, o no incluida en esta Orden dentro de la relación de cazables, deberá ser entregada a los agentes de la autoridad o personal competente de la Dirección General del Medio Natural o, en su defecto, ser puesto en conocimiento del Centro de Recuperación de Fauna Silvestre "El Valle" (Tlfno. 112) para que procedan a su recogida.

Disposición final

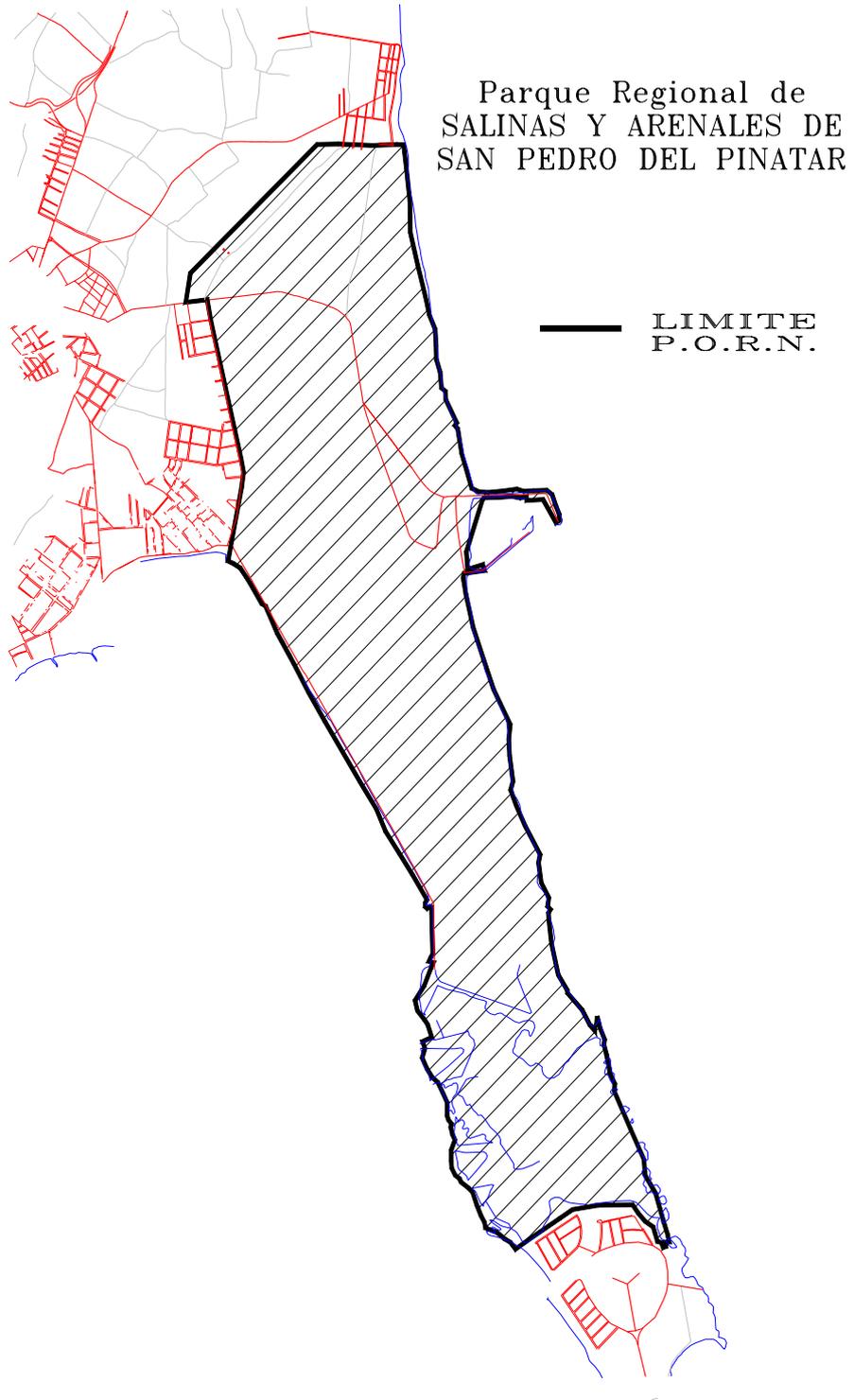
La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 25 de mayo de 2007.—El Consejero de Industria y Medio Ambiente, **Benito Javier Mercader León**.

ANEXO I



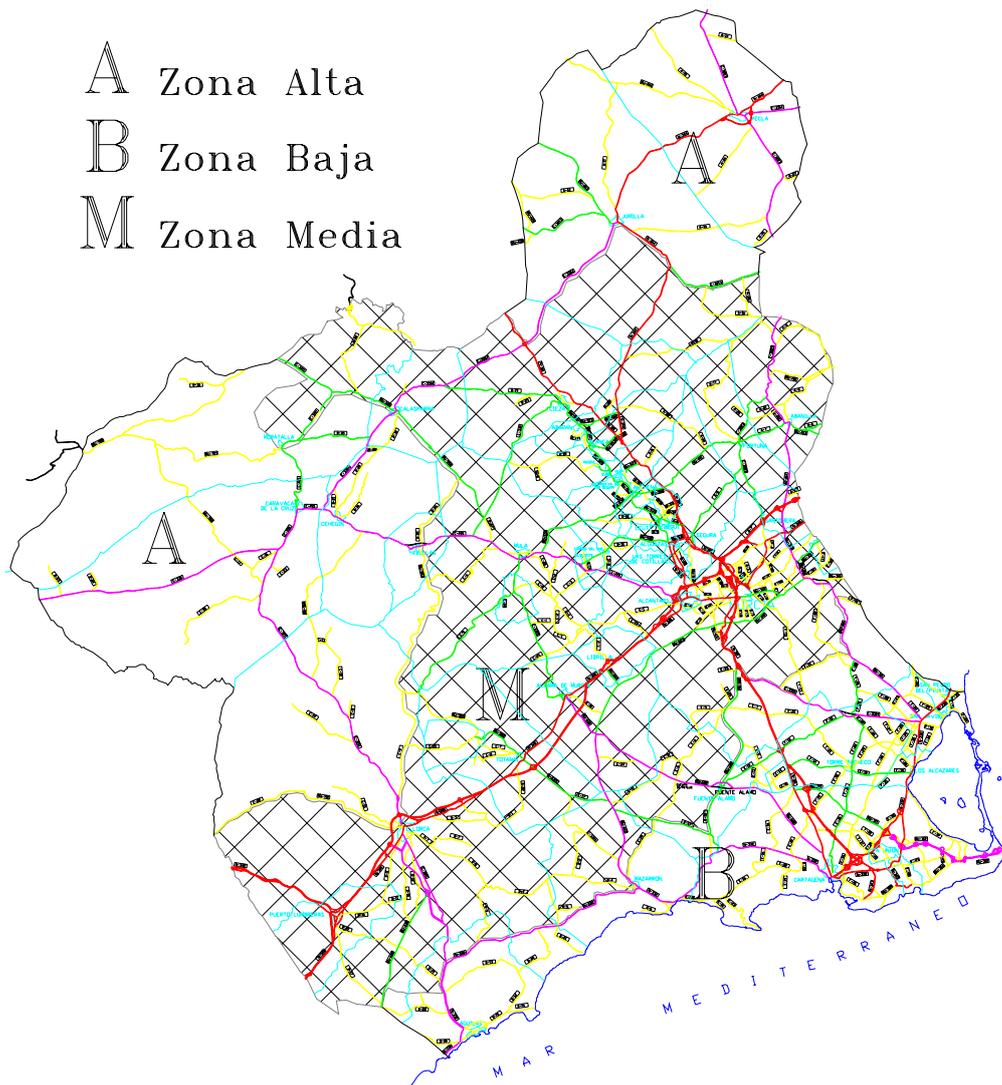
ANEXO II



ANEXO III

ZONAS PARA LA CAZA DE PERDIZ CON RECLAMO

- A Zona Alta
- B Zona Baja
- M Zona Media



Consejería de Industria y Medio Ambiente

7714 Orden de 25 de mayo de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se convocan y regulan las ayudas para el fomento de las actividades de Caza y Pesca Fluvial para el año 2007.

La Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia se propone como objetivo la protección, conservación, ordenación, mejora y gestión de la riqueza cinegética y piscícola de la Región de Murcia.

Con el fin de alcanzar estos objetivos mediante el estímulo de la actividad privada a través de titulares o arrendatarios cinegéticos, entidades deportivas y profesionales relacionados con la caza y pesca, desde el año 1.999 la administración Regional concede anualmente unas ayudas destinadas a la mejora y ordenación de las poblaciones y los hábitats cinegéticos y piscícolas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las atribuciones que tengo conferidas,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Serán objeto de ayudas las obras, trabajos, actuaciones y servicios que se especifican en el artículo 7 de esta Orden, cuando se realicen en terrenos ubicados en el territorio de la Región de Murcia, siempre que los mismos tengan la consideración de terrenos cinegéticos y piscícolas, de acuerdo con la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, con la finalidad de estimular la iniciativa privada en cuanto contribuyen a la mejora de la caza y pesca fluvial en la Región de Murcia. Estas ayudas se concederán mediante un régimen de concurrencia competitiva.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Los beneficiarios de estas ayudas podrán ser:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de cotos privados y deportivos de caza y pesca fluvial.
- b) Los adjudicatarios o arrendatarios de aprovechamientos cinegéticos y piscícolas de terrenos de titularidad pública o privada.
- c) Entidades deportivas federadas relacionadas con las actividades cinegéticas y piscícolas.

Artículo 3. Financiación.

Las ayudas se pagarán con cargo a la partida presupuestaria 16.04.442F.78030, n.º proyecto 11722/07 "Fomento de las Actividades de Caza y Pesca", de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por un importe de 120.400,00 €.

Artículo 4. Requisitos.

1. Los requisitos indispensables para poder acceder a estas ayudas son los siguientes:

- a) Estar al corriente de los pagos de matriculación del acotado, cuando proceda.
- b) Haber comunicado a la Oficina Regional de Caza y Pesca Fluvial, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden, la condición de arrendatario de aprovechamiento cinegético mediante escrito acompañado de copia compulsada del correspondiente contrato.
- c) Presentar solicitud conforme al modelo del anexo I firmada por el titular de los derechos cinegéticos y piscícolas o su representante legal, en la Consejería de Industria y Medio Ambiente o en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando se trate de agrupación de cotos, deberá rellenarse la casilla correspondiente del modelo de solicitud adjunto, anotando únicamente el número de matrícula de los acotados que deben considerarse en la agrupación. Asimismo, y en pliego aparte, se hará constar expresamente, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante con poderes bastantes para cumplir la obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario de las subvenciones las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.
- b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.
- d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.